

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SERVICIO NACIONAL DE PESCA

**APRUEBA PROGRAMA SANITARIO
GENERAL DE MANEJO DE DESECHOS DE
MOLUSCOS (PDM)**

VALPARAISO, 18 DIC 2003

Nº 1805 / VISTO: El informe favorable del Comité Técnico, reunido en sesión de fecha 10 de diciembre de 2003; lo dispuesto en el DFL Nº5, de 1983 y sus modificaciones; el D.S. Nº430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; y el D.S. Nº319 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la Resolución Nº520 de 1996, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por D.S. Nº319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, encargó al Servicio Nacional de Pesca el establecimiento de programas sanitarios generales y específicos, aplicables a todas las actividades sometidas a ese Reglamento.

Que a través de los programas sanitarios generales se determinarán las medidas sanitarias adecuadas de operación, según la especie hidrobiológica utilizada o cultivada, con el fin de promover un adecuado estado de salud de la misma, así como evitar la diseminación de las enfermedades.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el siguiente Programa Sanitario General de Manejo de Desechos de Moluscos (PDM):

**PROGRAMA SANITARIO GENERAL
MANEJO DE DESECHOS DE MOLUSCOS
(PDM)**

I. OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa tiene por objeto establecer las condiciones sanitarias aplicables al manejo de desechos, incluidas las mortalidades, tendientes a prevenir la diseminación de agentes causales de enfermedades de alto riesgo en centros de cultivos de moluscos susceptibles a éstas enfermedades.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente programa se aplicará en todos los centros de moluscos en tierra susceptibles a enfermedades de alto riesgo.

III. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Programa, se entenderá por:

1. **Desechos:** material orgánico o inorgánico que queda inservible con ocasión de la actividad de acuicultura y que podría constituir riesgo de diseminación de enfermedades de alto riesgo. Para los efectos de este programa, se incluyen en ellos los individuos muertos.
2. **Hatchery:** Centro destinado a la obtención artificial de gametos, larvas y semillas de moluscos.

IV. PROCEDIMIENTOS

1. Los centros de cultivo de moluscos deberán mantener un manual de procedimientos en el cual se describa los tipos de desechos que se generan en sus instalaciones, su manejo, disposición final y el personal responsable de la aplicación de los procedimientos correspondientes.
2. Los desechos deberán ser dispuestos en contenedores que permitan un adecuado acopio y transporte. Su disposición final debe ser sanitariamente eficaz, para evitar la diseminación de agentes patógenos. El traslado a lugares autorizados para el depósito de tales materiales se deberá realizar evitando derrames.
3. Los contenedores utilizados para el acopio y traslado de desechos fuera del centro deberán ser desinfectados antes de reingresar a éste.
4. Los procedimientos de limpieza y desinfección de los recipientes y equipos utilizados para la recolección de los desechos deberán ser realizados de conformidad con los criterios establecidos en el Programa Sanitario General de Limpieza y Desinfección de Moluscos (PLDM).
5. En caso de presentarse una Enfermedad de Alto Riesgo Lista 1 o alguna Enfermedad de Alto Riesgo Lista 2 para la cual se esté aplicando un Programa Sanitario Específico de Control (PSEC), los centros de cultivo deberán aplicar los procedimientos de manejo de desechos establecidos en ellos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El cumplimiento de las medidas, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Programa que por esta resolución se aprueba, se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

ARTÍCULO TERCERO: La infracción de las prohibiciones e incumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el Programa que por esta Resolución se aprueba, será sancionado conforme a las normas de los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO: Las medidas, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Programa que por esta Resolución se aprueban, son sin perjuicio de las demás que impongan las leyes y reglamentos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE PESCA**

DISTRIBUCIÓN

- Depto. Sanidad Pesquera
- Depto. Jurídico
- Oficina de Partes